

Informe Secretarial. Santa Marta, 14 de diciembre de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal, mismo que se encuentra vencido. Provea

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA contra LEONEL ENRIQUE VILLAFANEZ DIAZ. RAD. N° 2023-00505.

Santa Marta, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA cuya vocera es la Sociedad FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. con Domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por la señora Francly Beatriz Romero Toro, contra HUGO PACHECO JARAMILLO CRISALES, mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$44.291.809.00 M/L), por concepto de Capital conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo¹, los intereses moratorios más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

¹ Ver Págs. 12 a 14 del Archivo N° 004 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

² Ley 2213 de 2022. "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 021

Hoy, 12 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Santa Marta, 19 de enero de 2024.

Al Despacho de la Juez, informándole que se recibió por reparto proceso de Restitución de Inmueble Arrendado promovido por REINALDO JOSE VALDEZ BERDUGO contra JOHN JAIRO MORRON HERNANDEZ. Sírvase proveer.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por REINALDO JOSE VALDEZ BERDUGO contra JOHN JAIRO MORRON HERNANDEZ. RAD N.º 2024 - 00036.

Santa Marta, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por ajustarse a los requisitos establecidos en el Art. 384 C.G.P., admítase la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por REINALDO JOSE VALDEZ BERDUGO contra JOHN JAIRO MORRON HERNANDEZ.

En consecuencia, córrase traslado al demandado JOHN JAIRO MORRON HERNANDEZ, por el término legal de veinte (20) días para que conteste y pida pruebas.

Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con los Arts. 290 a 292 CPG o en su defecto de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Reconocer Personería al abogado JOSE JUNIOR GONZALEZ MERCADO, como apoderado de la parte demandante en los términos y condiciones que expresa el poder

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica
mediante fijación en

ESTADO N.º. 021

hoy, 12 de febrero de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Santa Marta, 15 diciembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto el conocimiento del presente PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO promovido por JOSE MANUEL BOHORQUEZ CASTIBLANCO en contra de MARIA CAROLINA BOHORQUEZ PEÑA y WILLIAM FERNANDO CASTRO BARRETO. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO promovido por JOSE MANUEL BOHORQUEZ CASTIBLANCO contra MARIA CAROLINA BOHORQUEZ PENA y WILLIAM FERNANDO CASTRO BARRETO. RAD. N° 2023-00906.

Santa Marta, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de que el Despacho se pronuncie sobre su admisibilidad. Revisado el expediente se detectaron ciertas falencias que impiden su admisión, veamos:

1. Falencia detectada en el acápite de Competencia y Cuantía.

El Art. 26-1 CGP dispone: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:
1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*

Por su parte el Art. 82-9 de la misma codificación, es claro al señalar que debe establecerse *“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*.

Observa el Despacho que la apoderada demandante en el acápite referido se abstiene de hacer una estimación razonada de la cuantía, ello es así ya que se limita a expresar *“Se trata de un proceso declarativo verbal de mínima cuantía norma tizada en los artículos 384 y 385. del Código General del Proceso.”* (SIC), sin establecer en forma concreta y razonada su valor.

2. Falencia detectada en Prueba Pericial

Se observa que el representante judicial del demandante solicita se nombre a un perito, para que determine *“a. La identificación del inmueble. b. La posesión material por parte del demandante. c. La explotación económica y estado de conservación del inmueble. d. el avalúo comercial de las mejoras y frutos civiles.”*

Respecto a la anterior solicitud cabe recordar que el Art. 227 CGP prevé que “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.”

Aunado a lo anterior el Art. 84-3 CGP dispone que la demanda debe ser presentada adjuntando “Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”;

En consecuencia, le corresponde a la parte actora aportar el dictamen pericial, el cual debe cumplir con los requisitos que señalan los Arts. 226 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Art. 90 CGP concede a la parte actora el término legal de cinco (5) días dentro del cual deberá subsanar los defectos señalados a lo largo del presente proveído, advirtiéndole que en el evento en que no lo haga, la demanda será rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1) **Inadmitir la demanda** de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2) En consecuencia, la parte demandante deberá **corregir** los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.

3) **Reconocer Personería** al abogado ABRAHAM BOHORQUEZ PEÑA como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

4) **Advertir** a la Representante Judicial de la parte demandante, que al momento de subsanar la demanda tendrá que adjuntar sendas copias del escrito de subsanación para los traslados y el archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 021

Hoy, 12 de febrero de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 29 de enero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente sucesión se encuentra pendiente de comunicar a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, incluir a las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y, resolver la solicitud de renuncia de poder presentada por el togado ALEXANDER PALMEZANO RONDON. Provea

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF. PROCESO DE SUCESIÓN INTESADA del señor DAVID ANTONIO SILVA MORON (Q.E.P.D.) promovida por PAOLA PATRICIA SILVA SANTAMARIA y DAVID ANTONIO SILVA SANTAMARIA. RAD. N°2019-00417.

Santa Marta, nueve (09) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse en torno a los trámites que se encuentran pendientes por surtirse en este asunto, conforme lo establecido en el Art. 490 CGP.

En ese orden, teniendo en cuenta que, por auto de 28 de febrero de 2020, se emplazó *“a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio de acuerdo con el art. 492 y 108 CGP”*, se ordenará por Secretaría, la inclusión –de este proceso-, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en virtud de lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022 y, en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Acuerdo PSAA-14-10118 de 2014.

Aunado a lo anterior, de conformidad con dispuesto en el Inciso 4° del Art. 76 CGP, se acepta la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante -(Archivo N°3 del Expediente Digital)-, abogado ALEXANDER PALMEZANO RONDON.

En virtud de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: OFÍCIESE a la Dirección de Impuestos Nacionales – DIAN, conforme a lo establecido en el Artículo 844 del Estatuto Tributario. Lo anterior, para lo de su competencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE por Secretaría a la inclusión –de este proceso-, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en virtud de lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ORDÉNESE por Secretaría a la Inscripción del asunto de la referencia en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Acuerdo PSAA-14-10118 de 2014.

CUARTO: ACÉPTESE la renuncia del poder presentada por el abogado ALEXANDER PALMEZANO RONDON, de conformidad con lo dispuesto en el 4° del Art. 76 CGP, advirtiéndole que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado, acompañado de la comunicación enviada a los poderdantes en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 021

Hoy, 12 de febrero 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 13 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que al revisar el presente expediente digital, se encontró que a la fecha, está pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de Cesión del Crédito -Archivo N°17 del Expediente Digital-. No obstante, se indica que no aparecen adjuntadas las diligencias de notificación a los demandados de la referida Cesión de la Obligación. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra JM INGENIERIA AVANZADA S.A. y JORGE ALBERTO MARTINEZ CAMPO. RAD. N° 2021-00210.

Santa Marta, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De la Cesión de Crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S.A. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, NOTIFÍQUESE a la parte demandada, de conformidad a lo establecido en los Arts. 1960 del Código Civil - (cesión de derechos litigiosos)-, y 68 CGP -(sustitución procesal)-.

Una vez surtida la Notificación que aquí se dispone, los demandados deberán manifestar en forma expresa¹ al Juzgado su aceptación o rechazo a fin de que el Despacho determine la calidad con la cual ingresa al proceso la FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica
mediante fijación en

ESTADO N°. 21

Ho, 12 de febrero de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

¹CSJ, Cas. Civil, Sent. Dic. 13/2010. Exp. 2003-00103. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar. TEMA: CUANDO NO SE PRESENTA LA SUSTITUCIÓN DEL ENAJENANTE DE LA COSA LITIGIOSA.

Secretaría. Santa Marta, 13 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que al revisar el presente expediente digital, se encontró que a la fecha, esta pendiente de pronunciarse el Juzgado de la petición del abogado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. -FNG-, subrogado de la obligación que aquí se ejecuta, sobre dar traslado a la liquidación del crédito aportada por la entidad que representa -(Archivo N°16 del Expediente Digital)-, y la renuncia del poder presentada por el mismo togado -(Archivo N°23 del Expediente Digital)-. Asimismo, esta pendiente el Despacho de resolver la solicitud de renuncia de poder elevada por la togada de la entidad demandante -(Archivo N°18 del Expediente Digital)-. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra JM INGENIERIA AVANZADA S.A. y JORGE ALBERTO MARTINEZ CAMPO RAD. N° 2021-00210.

Santa Marta, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a tomar las decisiones que en derecho correspondan, en virtud de las solicitudes elevadas por los togados de la entidades demandante (BANCOLOMBIA S.A.) y subrogada (FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNG).

Advierte el Despacho que en las peticiones -visibles en los archivos N°16 y 23 del Expediente Digital-, el togado PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO depreca al Despacho: *i)* se sirva correr traslado de la liquidación del crédito aportada y; *ii)* se acepte la renuncia de poder presentada a la entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO – FNG. Asimismo, la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, comunicó al Despacho mediante memorial visible en Archivo 18 del Expediente Digital, renuncia del poder conferido por parte de referida entidad demandante.

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 446 y 110 GCP, se ordenará por Secretaría correr traslado de la Liquidación del Crédito aportada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG (Archivo N°18 del Expediente Digital) entidad subrogada dentro del proceso de la referencia, por el término término de tres (3) días, mediante una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la Secretaría del Juzgado por un (1) día.

Aunado a lo anterior, en atención con lo dispuesto en el Inciso 4° del Art. 76 CGP, se acepta la renuncia de poder presentada por los apoderados de la parte demandante (BANCOLOMBIA S.A.) y subrogada (FONDO NACIONAL DE

GARANTÍAS -FNG), togados ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO y PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO.

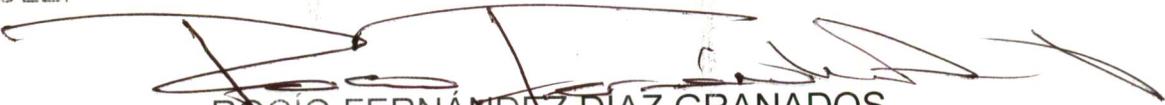
RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE por Secretaría correr traslado de la Liquidación del Crédito aportada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO – FNG, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 446 y 110 CGP, por el término de tres (3) días, mediante una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la Secretaría del Juzgado por un (1) día.

SEGUNDO: ACÉPTESE la renuncia de poder presentada por los abogados de la parte demandante y subrogada, ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO y PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 4º del Artículo 76 CGP, advirtiendoles a los togados que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado, acompañado de la comunicación enviada a los poderdantes en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ.



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 21

Ho. 12 de febrero de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Santa Marta, 18 enero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto el conocimiento del presente PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA promovido por NEFTALI LAZARO LAZARO en contra de CERRO BLANCO S.A. y PERSONAS INDETERMINADAS. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA promovido por NEFTALI LAZARO LAZARO contra CERRO BLANCO S.A. y PERSONAS INDETERMINADAS. RAD. N°2024-00022.

Santa Marta, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de que el Despacho se pronuncie sobre su admisibilidad. Revisado el expediente se detectaron varias falencias que impiden su admisión, veamos:

1. Falencia relacionada con la cuantía -Avalúo Catastral-

El Art. 26-3 CGP dispone: “... 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos (...)”.

Por su parte el Art. 82-9 de la misma codificación, es claro al señalar que debe establecerse la “*cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite*”.

La profesional del derecho en su líbello demandatorio se abstiene de estimar razonadamente la cuantía del proceso, en tal sentido deberá argumentar y justificar con fundamento en los documentos idóneos la estimación de la cuantía, teniendo en cuenta que en lo que respecta a bienes inmuebles lo será el certificado que expide el D.T.C.H. de Santa Marta – Secretaria de Hacienda -(autoridad competente)-, mismo que no figura en los anexos de la demanda.

2. Falencia detectada en los anexos de la demanda.

2.2. Certificado Especial Expedido por Registrador de Instrumentos Públicos.

El Art. 375-5 CGP, norma que regula la Declaración de Pertenencia, dispone: “A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.”

Revisado los anexos de la demanda encuentra el Despacho, no fue adjuntado el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos –para este tipo de procesos-, correspondiente al bien inmueble objeto de usucapión, certificado que por mandato legal debe acompañarse a la demanda.

2.3. Certificado de Existencia y Representación entidad Demandada.

El numeral 2 Art. 84 CGP dispone: *“Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse: (...) 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 (...)”*

Al examinar la demanda y sus anexos advierte el Despacho, que el apoderado demandante se abstiene de aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado de la entidad demandada CERRO BLANCO S.A., dado que el adjunto data del año 2009, incumpliendo así lo exigido en la norma arriba transcrita, por tal razón deberá aportarlo conforme a dicho canon normativo.

3. Falencia detectada en el acápite de Notificaciones.

El profesional del derecho se abstiene de informar en la demanda la dirección de correo electrónico (E-mail) de la entidad demandada, tal como lo dispone el numeral 10 del Art. 82 CGP.

Asimismo, no informa los número telefónico (celular y/o fijo), circunstancia que si bien no es causal de inadmisión, se hace necesario –(en virtud de la oralidad en el proceso civil)-, a efectos de que la partes y/o su apoderados puedan ser localizados en caso de que el Juzgado así lo requiera, razón por la cual se insta al demandante a que aporte dicha información.

Por tal razón, se concede a la parte actora de conformidad con el Art. 90 CGP, el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados a lo largo del presente proveído, advirtiéndole que en el evento en que no lo haga, la demanda será rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la demanda** de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia,** la parte demandante deberá corregir los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) Reconocer Personería** al abogado JUAN JOSE VILLARREAL GUEVARA de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 4) Advertir** a la Representante Judicial demandante, que al momento de subsanar la demanda deberá hacerlo mediante escrito en donde se reformule la acción

integralmente y no serán admisibles memoriales en los cuales se corrijan únicamente los errores detectados por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 021

Hoy, 12 de febrero de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA